

**DOCTORA**  
**LILIANA CUELLAR BURGOS**  
Jueza  
Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia.  
La ciudad.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE INÍRIDA-GUAINÍA

RECIBIDO - CENDOJ  
20/OCTUBRE/2023 1:44 PM  
JOHANNA GOMEZ - ASISTENTE SOCIAL

**ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO**

**RADICADO: 940013184001-2023-0090-00**

**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**

**DEMANDANTE: KARINA VIVIANA SANCHEZ BARRAGAN actuando en representación de sus hijos LUNA ISABELLA y ADRIEL JOSE.**

**DEMANDADO: ALBER JONY GRAJALES SUAREZ.**

**APODERADA DEL DEMANDADO: PAOLA ANDREA ORTIZ PAEZ CC 42.547.546 de Inirida, TP 138.589 del C. S. de la Judicatura.**

**Dirección: Cra 9 No 21 - 43 en la ciudad de Inirida, teléfono 3123502786, email paolaandreaortizpaez@hotmail.com**

Señora Jueza

PAOLA ANDREA ORTIZ PAEZ identificada con la C.C. 42.547.546 de Inirida y portadora de la TP 138.589 del C.S. de la J. Dentro del término de traslado me permito presentar ante su despacho la contestación de la demanda y me permito proponer las excepciones de mérito PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS iniciado por la señora KARINA VIVIANA SANCHEZ BARRAGAN en representación de los hijos en común con el señor ALBER JONY GRAJALES SUAREZ.

**FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**AL PRIMERO:** Es cierto mediante mutuo acuerdo, se suscribió documento privado entre las partes el día 27 de julio del año 2021, denominado "acuerdo mutuo separación y liquidación de sociedad patrimonial Jony Grajales y Karina Sánchez - Acuerdos para el cuidado y custodia de los hijos menores de edad" estableciéndose en el literal A menciona como "Acuerdos para el cuidado, crianza y protección de los hijos menores de edad, ADRIEL GRAJALES y LUNA GRAJALES".

Es también cierto, que la cuota de alimentos mensual para ese año se pacto en 800 mil pesos a cargo de cada progenitor y en dicho valor se comprenden los siguientes los conceptos de Alimentación, cuidado, salud, educación.

Sin embargo, debe advertir la suscrita apoderada que en la época en la cual se firmó dicho documento, la situación económica de mi apoderado era distinta, por otro lado, el señor ALBER JONY GRAJALES SUAREZ suscribió tal acuerdo y accedió a todas las peticiones de la demandante para que así no se siguieran presentado problemáticas que afectaran el bienestar de sus hijos.

También, se debe precisar que las condiciones fueron propiciadas por la ahora demandante y dentro del escrito donde se hizo la liquidación de la sociedad patrimonial el pasivo le fue asignado a el demandado, compromisos económicos que le han puesto en condiciones de precariedad.

*Incola est, qui in aliqua regione domicilium suum constituit*

**AL SEGUNDO:** Es cierto se propuso un incremento acorde al aumento anual del SMLMV a partir del primero de enero de cada año.

De lo anterior es preciso exponer que el demandado labora en la Gobernación del Guainía, y si bien es cierto se pactó el incremento de la cuota alimentaria desde el primero de enero de cada año, también es cierto que en la condición laboral en la cual se encuentra el demandado el mismo está a merced de que el Gobierno nacional decreta el aumento salarial que para el año 2022, solo se dio hasta la fecha del 29 de marzo del 2022 y que para el año 2023, se decretó en la fecha del 05 de junio del presente año lo que sumado al déficit económico que ha presentado el demandado ha dificultado que se realice el incremento de la cuota alimentaria pactada.

Adicionalmente las condiciones del acuerdo no se compadecen con el real incremento que se ha tenido en el salario del demandado para la vigencia 2022 y 2023, porque este no corresponde al fijado por el Gobierno Nacional para el SMLMV, el incremento para los servidores públicos esta por debajo de dicho porcentaje.

Incremento SMLMV	Incremento salarios docentes
2022 - 9,15%	2022- 7,26%
Decreto 1725/2021	Decreto 449/2022
2023- 16%	2023-14,62
Decreto 2614/2022	Decreto 887/23

Así las cosas, realizando los incrementos conforme al real incremento percibió por el demandado se tiene el valor actualizado de la cuota así:

Valor cuota de alimentos	% incremento	Valor real
\$800.000	7,26% = \$58.080	\$858.080 año 2022
\$858.080	14,62%=125.451	\$983.531 año 2023

Nota: Tomando la cuota de alimentos de manera general sin discriminar los conceptos.

**AL TERCERO:** No es un hecho es una apreciación de un tema notorio por parte de la demandante del cual implica lo enunciado en el numeral segundo de los hechos del escrito de la demanda. Se hace necesario dar a conocer que el señor ALBER JONY GRAJALES durante el periodo 2022 cumplió con el mentado acuerdo del 27 de julio del 2021, sin embargo, para el año 2023 la situación económica del demandado ha ido en declive donde debió acudir a diferentes préstamos para poder subsistir y del mismo modo cumplir con los pagos de la cuota alimentaria pagos que ha realizado mensualmente.

Para el año 2023, entre demandante y demandado de manera verbal se había acordado reducir la cuota, del dialogo informal se había establecido que el valor

serio de 700 mil pesos, por esa razón el pago de la cuota mensual se realiza por este valor y que resulta suficiente para atender las necesidades de los niños.

Respecto de este hecho, la forma como se planteo el incremento de la cuota de alimentos no se compadece con el efectivo incremento del salario que percibe el demandado.

Esta situación fue advertida por mi cliente a la madre de los niños, lo que derivó en la necesidad de solicitar la reducción de la cuota de alimentos, y como medida de retaliación se inició la acción ejecutiva que ahora nos ocupa.

**AL CUARTO:** No es un hecho es una afirmación propia de la demandante, sin embargo como se ha venido precisando, para el demandado resulta imposible atender un incremento de la cuota alimentaria en el porcentaje del incremento anual para el salario mínimo, cuando en su condición de docente de servidor público está sujeto a una regulación independiente y tampoco el incremento se hace a partir el primero de enero de cada año, entonces, de conformidad con el acuerdo privado, y el incremento del salario la cuota para el año 2022, ascendía a la suma de \$858.080. Nota: Tomando la cuota de alimentos de manera general sin discriminar los conceptos.

**AL QUINTO:** No es un hecho es una afirmación propia de la demandante. Aunque ciertamente corresponde al incremento anual del año 2023, el mismo no se ajusta a la situación de la economía actual del demandado, a pesar de ello mi poderdante ha realizado pagos puntuales en procura de no desatender la obligación que tiene con sus tres hijos menores.

Bajo la misma línea del argumento, llamando a la razonabilidad, la cuota de alimentos para el año 2023, respetando el acuerdo privado, sería de \$983.531. Nota: Tomando la cuota de alimentos de manera general sin discriminar los conceptos.

Sin embargo, este monto se encuentra discriminado en varios ítems que serán cuestionados frente a su causación (salud y educación), que para este año corresponde a **\$430.924**, (planteando la cuota de alimentos con el incremento efectivamente percibido) y si es efectivo el recaudo cuando no están siendo los recursos utilizados de manera mensual, entonces deben ser descontados del valor de la cuota.

**AL SEXTO:** Presenta la demandante los pagos realizados por mi poderhabiente frente a las cuotas de alimentos correspondientes al año 2023, lo que solo demuestra que efectivamente se han realizado los pagos puntuales de la presunta obligación adquirida, que, desde la percepción de los propios hechos del demandante, inicialmente se realiza el discriminado de la cuota por mes y el incremento legalmente reconocido y pagado.

MESES	VALOR PAGADO POR EL DEMANDADO		VALOR CUOTA 2023	DIFERENCIA =VALOR ADEUDADO
ENERO	\$	750.000	\$ 983.531	\$ 233.531
FEBRERO	\$	800.000	\$ 983.531	\$ 183.531
MARZO	\$	800.000	\$ 983.531	\$ 183.531
ABRIL	\$	800.000	\$ 983.531	\$ 183.531
MAYO	\$	800.000	\$ 983.531	\$ 183.531
JUNIO	\$	800.000	\$ 983.531	\$ 183.531
JULIO	\$	917.000	\$ 983.531	\$ 66.531
AGOSTO	\$	917.000	\$ 983.531	\$ 66.531
		TOTAL		\$ 1.284.248

Nota: Tomando la cuota de alimentos de manera general sin discriminar los conceptos, ahora con los descuentos que deben hacerse, al no ser valido el cobro de unos recursos que no fueron generados ni atendidos por la demandante.

MES	VALOR PAGADO	CONFORME AL INCREMENTO	DESCUENTOS GASTOS NO REALIZADOS	VALOR REAL CUOTA DE ALIMENTOS
enero	\$ 750.000	\$ 983.351	\$ 430.924	\$ 552.427
febrero	\$ 800.000	\$ 983.351	\$ 430.924	\$ 552.427
marzo	\$ 800.000	\$ 983.351	\$ 430.924	\$ 552.427
abril	\$ 800.000	\$ 983.351	\$ 430.924	\$ 552.427
mayo	\$ 800.000	\$ 983.351	\$ 430.924	\$ 552.427
junio	\$ 800.000	\$ 983.351	\$ 430.924	\$ 552.427
julio	\$ 917.000	\$ 983.351	\$ 430.924	\$ 552.427
agosto	\$ 917.000	\$ 983.351	\$ 430.924	\$ 552.427
		\$ 7.866.808	\$ 3.447.392	\$ 4.419.416

Así las cosas, el demandado estaría obligado a realizar un pago total por concepto de cuota de alimentos, por el valor correspondiente a CUATRO MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$4.419.416) y la fecha la demandante ha percibido por ese concepto la suma de cuota de alimentos mensualmente entre enero y agosto de este año la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$6.584.000).

Es donde surge diáfano que en este momento se registra un saldo a favor del demandado por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.164.584), que sería el equivalente a las cuotas de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2023.

**AL SEPTIMO:** No es cierto, a la fecha no existe saldo pendiente de pago, pues aun aceptando que a la cuota de alimentos debía ser incrementada conforme al SMLMV, no puede ser de recibo que se incluyan los ítems de salud y educación, pues como se ha venido sosteniendo no son gastos periódicos, como la misma demandante lo reconoce en su libelo pretendiendo el pago del "suplemento nutricional" por ella adquirido.

MES	VALOR PAGADO	CUOTA		DESCUENTOS GASTOS NO CAUSADOS	VALOR REAL CUOTA DE ALIMENTOS
		CONFORME PRETENSIO N	DESCUENTOS GASTOS NO CAUSADOS		
enero	\$ 750.000	\$ 1.012.912	\$ 443.153	\$ 569.759	
febrero	\$ 800.000	\$ 1.012.912	\$ 443.153	\$ 569.759	
marzo	\$ 800.000	\$ 1.012.912	\$ 443.153	\$ 569.759	
abril	\$ 800.000	\$ 1.012.912	\$ 443.153	\$ 569.759	
mayo	\$ 800.000	\$ 1.012.912	\$ 443.153	\$ 569.759	
junio	\$ 800.000	\$ 1.012.912	\$ 443.153	\$ 569.759	
julio	\$ 917.000	\$ 1.012.912	\$ 443.153	\$ 569.759	
agosto	\$ 917.000	\$ 1.012.912	\$ 443.153	\$ 569.759	
	\$ 6.584.000	\$ 8.103.296	\$ 3.545.224	\$ 4.558.072	

De las pretensiones 1 al 15, deben ser objeto de revisión y adecuación para que el valor realmente causado sea el cobrado, insistiendo que la cuota alimentaria en los ítems de salud y educación resultan gastos esporádicos, la obligación mensual a cargo del demandado es por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$569.759), y ai a fecha el demandado ha realizado el pago por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$6.584.000), cuando estaba obligado a pagar la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$4.558.072), generándose un saldo a favor del demandado.

Es importante, poder en conocimiento del despacho, que punto, es preciso acotar que el demandado para el mes de mayo el 2023, realizo el pago de los uniformes, pañoletas y boletas de la rifa de la corporación por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$646.000). y que, durante los meses de enero 2023, junio, julio, agosto y septiembre los niños no asistieron a las clases de patinaje cuando la progenitora insistió en el pago de los uniformes y los demás elementos, por lo que este dinero, siendo una erogación destinada para atender las necesidades de los niños debe imputada a la obligación alimentaria.

**AL OCTAVO:** Alega la demandante que, en el documento de conciliación del 27 de julio del 2021, el cual pretende hacer valer como título valor, se pactó un pago por CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00) por concepto de vestido y calzado semestral a favor de los menores ADRIEL JOSE GRAJALES SANCHEZ Y LUNA ISABELLA GRAJALES SANCHEZ. Nada más alejado de la realidad pues en ningún momento se resolvió un pago en concreto sobre este tema, así como tampoco el modo, tiempo y lugar en el cual debía realizarse este pago razón por la cual no da lugar a una obligación clara y exigible, frente a esta pretensión no se reúnen los requisitos para su cobro, se torna inviable el cobro de una suma de dinero condicionada.

Se relacionan como gastos ocasionales (esparcimiento mensual, vestido semestral, calzado semestral, y futbol. Club Kits), confluye en este caso, un evento que será argumentado por vía de excepción de mérito, dándose un cobro de lo no debido, consistente, en la inasistencia de los niños a las clases deportivas y también como

el progenitor atendió la compra de los uniformes y el pago de una boletería asignada en la academia de patinaje.

**AL NOVENO:** Es cierto, sin embargo, como se ha venido presentado como argumento, el documento acuerdo privado, fue elaborado por la demandante sin contar con el conocimiento de la autoridad administrativa, mi representado a fin de apaciguar el conflicto que para ese momento era álgido, desconociendo los criterios que debían considerarse para establecer la cuota alimentaria a su cargo, firmo el documento.

Ahora, cómo ante un acuerdo que no guarda proporción con el efectivo incremento del salario que ha percibido mi representado y situación conocida por la demandante, se pretende obligarlo y ponerlo en extremas condiciones que afectan el modo de vida de él mismo y de su otro hijo menor de edad por quien debe velar de manera integral como único responsable.

El dinero que se cobra por cuota adicional no está definido en tiempo, fecha siendo improcedente el mandamiento de pago por esas sumas dinero.

Y si fuera del caso, valido su cobro, el valor debe corresponder al porcentaje del incremento del salario devengado por el demandado.

**AL DECIMO:** Es cierto parcialmente, la postura de la parte demandada sigue por la misma línea de lo expuesto con antelación.

**AL DECIMO PRIMERO:** No es cierto, la obligación no tiene fecha de exigibilidad, por lo tanto, no puede ser ejecutada, como este caso lo pretende de manera errónea la demandante.

**AL DEMO SEGUNDO:** No es cierto, el dinero cobrado no esta contemplado dentro documento privado que sirve como título ejecutivo, remitiéndose al tenor literal de lo plasmado, se dice **"cada vez que estos requieran"**.

La obligación no resulta exigible lo que no da cabida al incremento reclamado por la demandante, que, siendo repetitivo, en este caso resulta desproporcionado e irrazonable pedir un incremento con el porcentaje del incremento del salario mínimo legal mensual vigente, que siempre el superior al finalmente reconocido por los servidores públicos, siendo esta una situación de público conocimiento, un hecho notorio, en lo que se torna irreflexiva la demandante.

**AL DECIMO TERCERO:** No es cierto, la demandante pretende cobrar por la vía ejecutivo el valor de unos medicamentos, sin embargo, el valor de la cuota de alimentos comprende como gastos fijos la suma de 200 mil pesos, lo que resultaría contradictorio con los consignado en el acuerdo y las pretensiones de la demanda, estaría cobrando dos veces por lo mismo.

Adicionalmente, sostiene que son "suplementos nutricionales", por lo que surge el cuestionamiento si fueron ordenados por el medico tratante, porque razón la orden debe ser para el suministro del medicamento por parte de la EPS, considero, se trata de una carga adicional que pone en una situación de desventaja y presión económica a mi presentado.

El documento soporte que se arrima para justificar el cobro no tiene firma del medico tratante , no se trata en si misma una orden del profesional de la EPS.

**AL DECIMO CUARTO:** No es cierto, el señor ALBER JONY GRAJALES SUAREZ, ha sostenido conversaciones con la demandante en varias ocasiones donde le ha expuesto la difícil condición económica en que se encuentra pues fue quien asumió el pasivo de la liquidación de la sociedad patrimonial que sostuvieron, que puede identificar el despacho el mismo documento que se invoca como título ejecutivo, ante esa situación la demandante se torna reticente, el demandado acudió ante la autoridad administrativa para solicitar una reducción de la cuota de alimentos y como respuesta se obtuvo el inicio de la presente acción ejecutiva que radico durante la suspensión que ella solicito ante la Defensora de Familia para estudiar la propuesta de disminución de la cuota mensual.

Se itera, no se trata de una obligación clara, expresa y exigible, específicamente la cuota de los gastos ocasiones, ni tampoco los saldos que se liquidan con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente pues resultaría y en cierta medida ilegal pues desconoce el real aumento del salario percibido.

Tampoco es cierto, de los documentos que sirven de mérito para acción ejecutiva, provengan de autoridad judicial alguna, pues como obra en el cartulario el documento, es un acuerdo privado, cuyo objeto principal fue la liquidación de la sociedad patrimonial que existió entre demandante y demandado, donde de manera autónoma la demandante dispuso la condiciones que después de culminar la vida de pareja regularía la obligación pecuniaria a cargo del poderdante.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

1. Solicito se deniegue, para el mes de enero del 2023 el demandado no había percibido el incremento del salario que percibe como docente de la Secretaria de Educación Departamental del Guainía, pues fue sobre el mes de junio que el Gobierno Nacional expidió el decreto 887/2023 por medio *"Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal."*
2. Se deniegue, no hay lugar a interés porque no era exigible en la medida que el demandado, para ese momento no le había sido incrementado el salario.
3. En el mismo sentido el incremento reclamado de la cuota correspondiente al mes de febrero del 2023.
4. Se deniegue, no hay lugar a interés porque no era exigible en la medida que el demandado, para ese momento no le había sido incrementado el salario.
5. En el mismo sentido el incremento reclamado de la cuota correspondiente al mes de marzo del 2023.
6. Se deniegue, no hay lugar a interés porque no era exigible en la medida que el demandado, para ese momento no le había sido incrementado el salario.
7. En el mismo sentido el incremento reclamado de la cuota correspondiente al mes de abril del 2023.

8. Se deniegue, no hay lugar a interés porque no era exigible en la medida que el demandado, para ese momento no le había sido incrementado el salario.
9. En el mismo sentido el incremento reclamado de la cuota correspondiente al mes de mayo del 2023.
10. Se deniegue, no hay lugar a interés porque no era exigible en la medida que el demandado, para ese momento no le había sido incrementado el salario.
11. En el mismo sentido el incremento reclamado de la cuota correspondiente al mes de junio del 2023.
12. Se deniegue, no hay lugar a interés porque no era exigible en la medida que el demandado, para ese momento no le había sido incrementado el salario.
13. Para el mes de julio del 2023, la diferencia, pendiente de pago, del incremento de la cuota seria por la suma correspondiente SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$66.531).
14. Se reconocen intereses por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$332)
15. Para el mes de agosto del 2023, la diferencia, pendiente de pago, del incremento de la cuota seria por la suma correspondiente SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$66.531).
16. Se reconocen intereses por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$332).
17. Solicito se niegue, pues el demandado ha cumplido con el pago de la cuota alimentaria conforme a su capacidad de pago y adicionalmente el juzgado decreto orden de retención del salario y sobre dicha medida cursa solicitud de levantamiento de medidas cautelares.
18. Solicito se niegue la pretensión, pues la obligación no es exigible conforme al documento privado que sirve de mérito para la presente acción ejecutiva.
19. Solicito se niegue señor Juez, la pretensión, pues no se encuentra prevista dentro del documento como una obligación de atender el pago de los medicamentos no POS, si la orden fue dada por el medico tratante de la EPS a la cual se encuentran afiliados los niños debe darle prelación al suministro de los complementos nutricionales allí ofertados.
20. Solicito se imponga condena en costas a la ejecutante, pues la acción judicial adoptada surge como medida de retaliación ante la propuesta del demandado se reducir la cuota de alimentados dada

#### **EXCEPCIONES DE MERITO:**

1. **Inexistencia del título ejecutivo – El acuerdo suscrito entre las partes no contiene en si mismos las condiciones como título ejecutivo, no tiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en las pretensiones numerales 18 y 19.**

Como se puede apreciar claramente el título ejecutivo que se arrima a la demanda, es un documento privado suscrito por demandante y demandado para liquidar la sociedad patrimonial que existió entre ellos, y de manera tangencial se abordan parte de las obligaciones, derechos y deberes para con sus hijos menores de edad.

*“Es importante resaltar que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:*

- 1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.*
- 2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).*
- 3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.*
- 4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.*
- 5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.*

*Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.*

En lo que tiene que ver con las pretensiones reclamadas del numerales 18 y 19, que corresponden al vestido, calzado y suplementos nutricionales, que ascienden a la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA TRES PESOS (\$862.763), en ninguno de los apartes del acuerdo privado se tiene que la misma sea una obligación pura y simple, que permita concluir que se trata de un pacto inequívoco, por el contrario se advierte que su reclamo puede surgir a capricho de la acreedora representante que ejerce la custodia de los niños ADRIEL y LUNA.

En lo atinente a los gastos ocasionales, (vestido y calzado) en el numeral 2.2 se dice que el padre dará un aporte del 50% de los gastos ocasionales, **“cada vez que estos los requieran”**, condición que deja en la incertidumbre la fecha de cumplimiento, no resulta entonces exigible por parte de la demandante, la misma suerte correría la pretensión relacionada con el pago de los intereses sobre esa suma de dinero.

Ahora, en cuanto a la persecución para el pago de unos “suplementos nutricionales”, se hecha de menos dicha obligación en el acuerdo privado, de los medicamentos NO POS, el demandante no está obligado a realizar ese pago, pues la misma demandante en los conceptos que tiene discriminada como parte de la cuota alimentaria se encuentra “salud”, por un monto de 200 mil pesos mensuales, son entonces dos las causas por las cuales se torna improcedente el pago reclamado, de un parte porque dicha obligación no esta prevista dentro del documento privado y de otro , que se plantea una duplicidad del cobro.

«En cuanto a las características del título ejecutivo, la Corte ha adoctrinado: STC3298-2019.

“(…) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (…)”.

“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…)”.

“(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (…)”

Siendo consecuentes, en cuanto a la expresividad, es una característica adicional del título ejecutivo debe ser explícita, requisito que no consta en el documento en que se sustenta la pretensión, como se viene sosteniendo desde la presentación de los propios hechos en lo que tiene que ver con las pretensiones 18 y 19.

## **2. Ineficacia del incremento de la cuota de alimentos consignado en el acuerdo privado.**

La presente excepción que se plantea, lo es frente a las pretensiones descritas en los numerales 1 al 16, pues en la redacción de todas se indica que el incremento debió hacerse con el porcentaje que el Gobierno Nacional establezca para el salario mínimo, pero no es el salario mínimo el ingreso mensual del demandado, pues como la misma demandante indica que el señor ALBER JONY es docente, y esa condición implica que el salario sea incrementado solo hasta tanto el Gobierno Nacional expida el decreto correspondiente y en una cifra disímil al SMLMV.

Es ahí donde surge, lo que considero, configura la ineficacia del acuerdo.

El carácter obligatorio de los efectos que emanan de una relación jurídica depende de la adecuación de la voluntad privada a los requisitos previstos en la legislación positiva para la creación del vínculo, esto es **que el acto que se vaya a celebrar cumpla estándares legales que garantizan la satisfacción de unos intereses dentro del orden justo imperante.**

*Incola est, qui in aliqua regione domicilium suum contulit*

No hay efectos, si no hay acto, y habiéndolos, estos sólo vinculan a quienes participaron del negocio en la medida que: el acto se celebre cumpliendo parámetros legales, o de lo contrario, se dice que el acto es inexistente.

Llamamos entonces como eficaces, a los contratos celebrados por personas capaces que han emitido válidamente su consentimiento para autorizar unos términos y condiciones respecto de alcanzar un objeto común, que da forma al trato a través del cual intentarán satisfacer la causa que determinó su suscripción.

Contrario sensu, denominamos como ineficaz, al contrato:

- a) Celebrado por personas no capaces (nulidad, absoluta o relativa),
- b) o cuya celebración engendró algún vicio; por estar afectado el consentimiento de las partes o alguna de ellas (nulidad relativa),
- c) Recaer el acuerdo sobre un objeto prohibido en las normas (nulidad absoluta) o estar motivado por intereses jurídicamente no tutelados (nulidad absoluta), o habiéndose celebrado de forma válida dicho acuerdo, esto es, cumpliendo los requisitos de validez legal, sus efectos;
- d) Perjudican intereses ajenos (inoponibilidad), o
- e) **o lesionan patrimonialmente los intereses de las partes (rescisión)**, o los efectos del acuerdo no se consuman porque,
- f) una de las partes no cumple con sus obligaciones (resolución),
- g) alguna de las partes se retracta de ellas (retracto)
- h) ambas partes lo hacen (resciliación). O
- i) **El objeto sobre el que recae el acuerdo de voluntades se torna imposible de cumplir (imposibilidad práctica)**

El demandante no desconoce la obligación legal y moral que le asiste para con sus hijos, sin embargo, el documento privado adolece de vicios en su creación que afectan ostensiblemente su cumplimiento, como lo es el "incremento anual de la cuota conforme al smlmv y a partir de enero de cada año", pues esas condiciones afectan el estatus económico del demandado, como en efecto se constata, el desequilibrio entre el valor de la cuota pactada con los incrementos realizados, es lo que este momento ven avocando a mi representado a una crisis de solvencia, nunca su salario anual era mejorado de la misma manera del smlmv.

Así las cosas, se configuran dos eventos que permiten establecer que estamos de cara a unos acuerdos ineficaces, que no obligaría a mi representado a cumplir esos pactos en cierta medida, considerados solo a criterio de la madre de sus hijos, la obligación alimentaria debe corresponder a la capacidad económica del alimentante y no como se plasmó en el documento privado, por tal razón haciendo el control de legalidad por parte del Juez debe ajustarse el valor de la cuota respecto a lo efectivamente reconocido por la ley, que para el año 2023 fue por el 14, 62%, cuando el SMLMV lo fue sobre el 16%.

### 3. Cobro de lo no debido.

Como se acredita en el soporte documental que se arrima con la presente contestación, y del mismo dicho de la demandante, el demandado ha realizado el

*Incola est, qui in aliqua regione domicilium suum contulit*

pago de las cuotas alimentarias de manera mensual, por lo que el reclamo que hace es sobre una diferencia que está en discusión es la diferencia del incremento.

Ya sobre los otros conceptos de cobro (gastos ocasionales- suplementos nutricionales), como se ha puesto de presente que no consisten en obligación que sea exigible pues no tiene un marco temporal del cumplimiento, bajo la figura judicial que se hace uso en esa oportunidad por la demandante no dan cabida al cobro.

El dinero reclamado como "obligación incumplida", que de acuerdo con las pretensiones 18 y 19 ascienden a la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA TRES PESOS (\$862.763), no se puede concluir de manera precisa que el acuerdo privado esa obligación estuviera descrita para que por si se dé valor de título ejecutivo, al no tener esa condición la demandante esta cobrando un dinero que no es adeudado.

Dentro de esta misma excepción encuentra asidero, el argumento presentado ampliamente en cuanto a la inexistencia de la obligación, que desde el punto de vista legal el demandado teniendo el deber moral y legal de proveer los alimentos a favor de sus hijos, ante la especificación de esta en el acuerdo privado, no podría el juez ir más allá al sentido literal de las palabras, demandante y demandado sobre las pretensiones 18 y 19 no pactaron tiempo y condiciones de pago, por ello la vía ejecutiva se torna improcedente y da cabida a la excepción propuesta.

#### **4. Pago Parcial**

Ahora, debe la demandante reconocer que el demandado a realizado pagos a compromisos que ella ha adquirido, como lo soporta la factura de venta 0602 del 22 de mayo del 2023, de la Corporación Fénix Fire Guainía, donde el demandado pago unos elementos adquiridos para los niños, y el compromiso el pago de una rifa, el valor total asciende a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$646.000).

No estando obligado el demandado a realizar este tipo de pagos, y que dicho gasto fue atendido a favor de los niños, debe entonces, tenerse como un dinero destinado para cubrir los gastos de la cuota alimentaria, debe imputarse como pago a la obligación la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$646.000).

La demandante tiene conocimiento de las acciones administrativas que le antecedieron a este proceso ejecutivo, que debe decirse surge como medida de retaliación, desconociendo que, de manera extraprocesal, el demandado ha informado a la demandada que no cuenta con la capacidad económica para sostener la cuota en los términos consignados en el acuerdo privado.

#### **5. Abuso del derecho**

Es notorio la intención de la demandante de obtener una orden de descuentos de la cuota alimentaria del salario devengado por el demandado, desconociendo que el demandado ha realizado el pago de las cuotas de manera rigurosa, con la excesiva medida decretada, al ordenar la retención del saldo irrogado por la demandante, cuando adquiere productos que no se encuentran fuera del POS, y reclama gastos ocasionales que en oportunidades tampoco se generan como se prueba con el certificado expedido por la academia de patinaje, donde durante varios meses del año los niños no acudieron y aun así la madre insiste en generar un cobro judicial, En este sin resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que solicito ante la apremiante crisis económica en que se encuentra el señor ALBER JONY.

Se pretende presentar al demandado como un padre que desatiende sus deberes, pero la realidad que será probada dentro del presente proceso desdice los hechos de la demanda, pues de manera puntual realizar la consignación de la cuota alimentaria, que con esfuerzo, con sacrificio de su propia subsistencia y d su otro hijo hace mensualmente, pues el amor, compromiso y responsabilidad lo han caracterizado, la demandante por su lado, insiste con el accionar permanente de ejercer estrategias de presión y amedrantamiento en contra de mi representado.

Dentro del discriminado del valor mensual de la cuota de alimentos, se incluyen, la salud, para el año 2021 en la suma de \$200.000 y en educación para el año 2021 en la suma de \$150.000, estos dos conceptos no constituyen gastos de carácter permanente.

De los hechos expuestos por la demandante la cuota para el año 2023, asciende a la suma de \$1.012.912, de los cuales \$430.000 corresponden a los conceptos de salud y educación, que no son gastos recurrentes y por lo tanto no hacen parte de la cuota fija mensual de alimentos, ni los niños todos los meses se enferman, ni los gastos extracurriculares educativos ascienden a ese valor porque los niños estudian en un colegio público, entonces, los gastos fijos de alimentos para el presente año correspondería a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$582.912)**, este sería el valor real de la **cuota de alimentos (alimentación y cuidado.)**

### 3. Buena fe

La buena fe (del latín, bona fides) es un principio general del derecho, consistente en el estado del conocimiento de la honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud del asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de la conducta.

Este postulado es entendido y puesto en práctica por mi poderdante quien no tiene señal de estar evadiendo sus responsabilidades, por el contrario, ha sido respetuoso de sus deberes como padre y tiene la disposición de atender a sus hijos de manera integral de acuerdo a sus capacidades económicas, donde se promueva el bienestar de todos los miembros de la familia, que, aun viviendo en diferentes casas, deben procurar la estabilidad y bienestar.

El demandado, ama a sus hijos, comparte el tiempo con ellos, disfruta las etapas de crecimiento y hace ingentes esfuerzos por proveerles todo lo que la mamá

reclama , sin embargo, con múltiples las obligaciones crediticias a su cargo producto de la liquidación de la sociedad patrimonial que en este momento cuando se le viene aplicando el descuento por orden judicial del valor que la demandante sostiene es el valor de cuota y el saldo de la obligación ejecuta tiene reducido , en estado de insolvencia al demandado.

#### 4. Garantías y derechos de la niña por parte del progenitor.

*“Dentro de ese conjunto de garantías superiores de los niños, niñas y adolescentes se halla la alimentación equilibrada, de la cual ha sostenido la Corte en relación con sus destinatarios que «debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo»”*

Es así que el legislador para proteger tal prerrogativa ha creado procedimientos especiales, como son los juicios de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos, los cuales, deben guiarse por el principio constitucional mencionado, desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior de los menores en los siguientes términos: «ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES.

Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.» Lo anterior en aras de rodear a los infantes de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los recursos para el sostenimiento de los menores juegan un papel primordial.

(CSJ TSC, de 6 de agosto de 2009, Rad. 6800122130002009-00238- 01. Radicación N° 11001-22-10-000-2018-00236-01 11).

Con el dinero que ha sido pagado por el padre por concepto de cuota de alimentos, se han atendido los gastos mensuales y ocasionales de los niños, por lo que la propuesta de la reducción de la cuota se abre de paso en proceso que cursa de manera independiente.

El dinero que ha recibido la demandante brinda a los niños del goce y disfrute pleno de sus derechos de acuerdo con las capacidades económicas de los progenitores, quienes debe también procurar su subsistencia, manteniendo su vida crediticia y procurando la evolución académica y profesional.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la obligación alimentaria tiene las siguientes características: C -017/2019.

*“a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.*



b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, **quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.**

d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad.

#### 5. **Genérica o innominada.**

De acuerdo con lo consagrado con la legislación, cuando el Juez halle probados hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

A modo de conclusión se precisa el argumento defensivo en los siguientes puntos.

1. El acuerdo privado no contiene una fecha de exigibilidad de la obligación denominada "gastos adicionales"
2. De la pretensión 19, de los suplementos nutricionales, como parte de los "gastos ocasionales", no está completado en el acuerdo privado, por lo tanto, se torna como una obligación inexistente.
3. Del vestido y calzado semestral, estando dentro del concepto de "gastos ocasionales" no tiene tampoco fecha de exigibilidad.
4. La cuota de alimentos para el año 2023, debe corresponder el incremento efectivamente percibido por el demandado, por lo que arroja un valor \$983.531.
5. Haciendo un recuento, desde la **perspectiva del demandado**, de dicho valor debe descontarse el valor de **\$430.924 (salud y educación gastos esporádicos)**, entonces la cuota de alimentos mensual correspondería al valor de **\$552.607 para la vigencia 2023.**
6. Desde la óptica de la demandante, el saldo pendiente de pago por el demandado se discrimina:

Concepto	Valor
Saldo de diferencia de la cuota de enero a agosto del 2023.	<b>\$1.519.296</b>

Vestido y calzado semestral	\$569.763
Gastos ocasionales	
Gastos adicionales "suplementos nutricionales"	\$293.000
Total	\$2.382.059

Del valor de la cuota mensual para el año 2023, es de **\$1.012.912**, pero de este monto debe descontarse los conceptos (salud y educación), no son recurrentes no se están causando de manera mensual, que corresponden a la suma de **\$443.153**.

El monto de la cuota que efectivamente se causa de manera mensual es por la suma de **\$569.759** y durante los meses de enero a agosto del 2023, la demandante ha recibido la suma de **\$6.584.000**, generándose una diferencia a favor del demandado por la suma de **\$2.025.928**, que corresponde a 3,5 cuota de alimentos para la vigencia 2023, (sep., oct, nov23).

#### **PRUEBAS**

Solicito, señora Juez, se ordene el decreto y pruebas que me permito anunciar y que resultan conducentes, pertinentes y útiles con el litigio, en estos documentos puede conocer el devenir de la relación familiar, tendrá en su conocimiento documentos en los cuales consta el pago constante de las cuotas alimentarias y demás obligaciones que tiene el progenitor.

#### **DOCUMENTALES:**

1. Registro civil de nacimiento del niño ALBERT DAVID GRAJALES HOLGUIN.
2. Constancia de no conciliación No 025 del 2023 SIM 6067801909/10.
3. Copia solicitud de audiencia de conciliación prejudicial para proceso de disminución de cuota de alimentos.
4. Desprendible de nomina del mes de septiembre del 2023 del salario devengado por el demandado.
5. Factura de venta 0602 del 22 de mayo del 2023- Corporación Deportiva Fénix Fire Guainía.
6. Certificado de la Corporación Deportiva Fénix Fire Guainía de la inasistencia a las actividades.
7. Tabla de amortización crédito 956.549.
8. Pago matricula del señor ALBER JONY GRAJALES.
9. Proforma orden de matrícula del señor ALBER JONY GRAJALES.
10. Factura electrónica de venta FE 3785.
11. Factura electrónica de venta FE 3977.
12. Extracto tarjeta de crédito éxito del mes de julio del 2023.
13. Extracto cuenta de ahorros del señor ALBER JONY GRAJALES.
14. Recibo del impuesto de vehículos para la vigencia 2019.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

1. Ordénese, el decreto y practica de diligencia de interrogatorio que debe absolver la demandante, señora KARINA VIVINA SANCHEZ BARRAGAN,

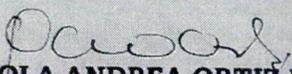
*locata est, qui in aliqua regione domicilium suum contulit*

procederé a formular el interrogatorio en el curso de la audiencia o que allegare en sobre sellado con la debida antelación.

ANEXOS

Los anunciado en el acápite de pruebas.

De la señora Juez

  
**PAOLA ANDREA ORTIZ PAEZ**  
CC 42.547.546 de Inirida  
TP 138.589 C. S de la Judicatura.



SECRETARIA DE EDUCACION DE CANTONIA

99299149-0

Huiano en  
Linea

<b>Nombre</b>	GRANDES SANCHEZ ALBERTO JONAY	<b>Documento</b>	19002381
<b>Esquema</b>	Planta Temporal PTA	<b>Centro Costo</b>	Programa de Transformación de la Calidad Educativa
<b>Basico</b>	3.153.690,00	<b>Periodo pago</b>	1 sept. 2022 a 30 sept. 2022
<b>Fecha Expi.</b>	27 sept. 2023 00:17	<b>Cargo</b>	Docente 7000
<b>Nro</b>	Planta Temporal PTA	<b>Grado</b>	348
<b>Contratacion</b>		<b>Comunidad</b>	Secretaria Educacion Guano
<b>Contratacion</b>		<b>Entidad</b>	

**Fecha de Continuidad** 19 ene. 2010

<b>EDFAC</b>	Bonificación de días ausente		477.554,00	0,00
<b>SUEBA</b>	Sueldo Basico		3.153.692,00	0,00
<b>ISAPAV</b>	Aporte creado en Fondo Prest. Magisterial	NULL	0,00	754.690,00
<b>EMACF</b>	Embargo Aportes Causa Taja		0,00	1.012.912,00
<b>EMUPT</b>	Embargo Judicial Desempleado Preaviso		0,00	461.310,00
<b>Totales:</b>			<b>3.661.246,00</b>	<b>1.948.912,00</b>

**Neto a pagar** 1.712.329,80

Fondos: F. Prestaciones Soc Del Magisterio



# Corporación Deportiva Fénix Fire Guainía

ALEJANDRO CASTRO OLIVERA  
NIT. 86.072.851

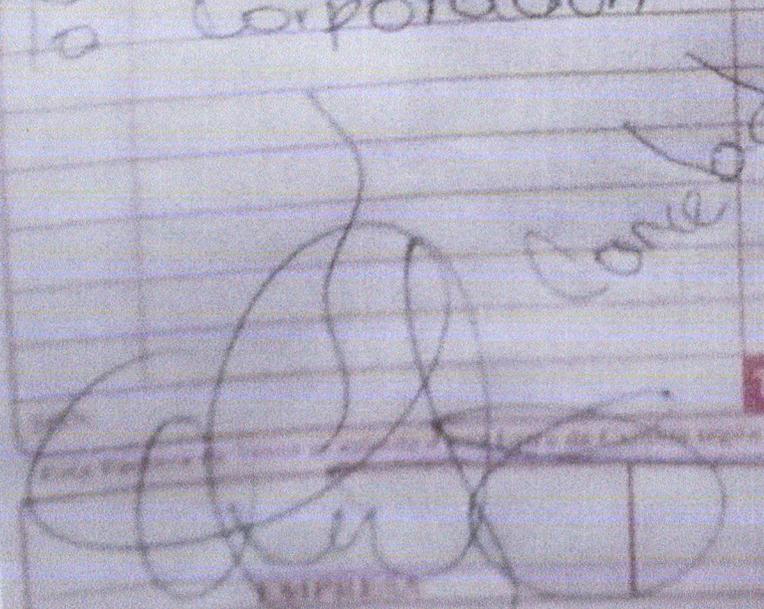
Corporación Deportiva Fénix Fire Guainía

Complejo Deportivo Fénix de Patinaje y Cancha Cubierta El Bercho Cel. 315-6116179 Guainía - Guainía

**FECHA**  
22/05/23

**FACTURA DE VENTA** No. 0602  
Régimen Simplificado

Alber, Grogales  
Inirida

CANT.	ARTICULO	VR. UNT.	VR. TOTAL
2	Uniformes personalizados Manga larga		276000
2	pañuelos		6000
	Boletos de Fénix de la Corporación		310000
 Alejandro Castro Olivera			
			<b>TOTAL \$=</b> 646000
<b>VENDEDOR</b>		<b>CLIENTE</b>	

CORPORACIÓN DEPORTIVA FÉNIX FIRE GUAINÍA



**Banco Agrario de Colombia**  
El Banco que hace crecer el campo  
No. NIT. 800037800-8

Página: 1  
Fecha de proceso:  
Oficina: PUERTO INIRIDA

## TABLA DE AMORTIZACION

Cliente: 956.549 GRAJALES SUAREZ ALBER JONY  
Dirección: CL 25 05 24

DL/Nit: 19002330  
Teléfono: 6242930

### DATOS DE LA OPERACION

No. operación:	725077030032181	Tipo operación:	LIBRANZA CONVENIOS REGIONALES	
Fecha de desembolso:	07/02/2019	Tasa efectiva anual:	14.30	%
Monto:	18.000.000	Moneda:	PESO COLOMBIANO	
Plazo:	60 MES(ES)	Pago capital:	1	
Tipo amortización:	CUOTA FIJA	Pago interés:	1	
Cuota:	MES(ES)	Días calculo int.:	360	
Fecha de vencimiento:	07/07/2024	Tasa referencial:	TCERO	al 08/31/2023
Base de cálculo:	COMERCIAL	Signo del spread:	+	
Modalidad del prestam:	VENCIDA	Fecha 1ra cuota:		
Recálculo días de cuota:	NO	Evitar días festivos:	NO	
Usar tasa equivalente:	NO	Ult. día hábil ant.:	NO	
Llave Redescuento:		Margen Redescuent	0.0	
Num Cex:		Tasa Variable:	NO	
		Mes de gracia:	0	
		Gracia mora:	0	días
		Gracia capital:	0	
		Gracia int.:	0	
		Valor referencial:	0.0000	%
		Valor del spread:	14.3	%
		Tipo de puntos:	BASE	
		Día pago fijo:	7	
		Valor ICR	0.00	

### TABLA DE AMORTIZACION

Cuota	Fec pag	Dias	Saldo Capital	Capital	Tasa Nom	Interés	Otros Concep	Pag.Capital	Valor Cuota	Estado
1	08/07/2019	35	18.000.000.00	178.968.00	13.45	235.425.00	14.831.00	178.968.00	429.224.00	CANC
2	09/07/2019	30	17.821.032.00	214.792.00	13.45	199.601.00	11.463.00	214.792.00	425.856.00	CANC
3	10/07/2019	30	17.606.240.00	217.198.00	13.45	197.195.00	11.147.00	217.198.00	425.540.00	CANC
4	11/07/2019	30	17.389.042.00	219.631.00	13.45	194.162.00	8.303.00	219.631.00	422.096.00	CANC
5	12/07/2019	30	17.169.411.00	222.091.00	13.45	191.785.00	99.762.00	222.091.00	513.638.00	CANC
6	01/07/2020	30	16.947.320.00	224.578.00	13.45	188.621.00	8.303.00	224.578.00	421.502.00	CANC
7	02/07/2020	30	16.722.742.00	227.093.00	13.45	186.786.00	8.303.00	227.093.00	422.182.00	CANC
8	03/07/2020	30	16.495.649.00	229.637.00	13.45	183.881.00	8.303.00	229.637.00	421.821.00	CANC
9	04/07/2020	30	16.266.012.00	232.209.00	13.45	180.408.00	8.303.00	232.209.00	420.920.00	CANC
10	05/07/2020	30	16.033.803.00	234.810.00	13.45	177.844.00	8.303.00	234.810.00	420.954.00	CANC
11	06/07/2020	30	15.798.993.00	237.440.00	13.45	174.844.00	8.303.00	237.440.00	420.587.00	CANC
12	07/07/2020	30	15.561.553.00	240.099.00	13.45	172.071.00	8.303.00	240.099.00	420.473.00	CANC
13	08/07/2020	30	15.321.454.00	242.788.00	13.45	169.199.00	8.303.00	242.788.00	420.290.00	CANC
14	09/07/2020	30	15.078.666.00	245.508.00	13.45	165.796.00	8.303.00	245.508.00	419.607.00	CANC
15	10/07/2020	30	14.833.158.00	498.056.00	13.45	162.914.00	8.303.00	498.056.00	669.273.00	CANC
16	11/07/2020	30	14.335.102.00	246.738.00	13.45	159.695.00	8.303.00	246.738.00	414.736.00	CANC
17	12/07/2020	30	14.088.364.00	249.501.00	13.45	156.389.00	8.303.00	249.501.00	414.193.00	CANC
18	01/07/2021	30	13.838.863.00	252.296.00	13.45	153.108.00	8.303.00	252.296.00	413.707.00	CANC
19	02/07/2021	30	13.586.567.00	255.121.00	13.45	150.689.00	12.359.00	255.121.00	418.169.00	CANC
20	03/07/2021	30	13.331.446.00	257.979.00	13.45	149.316.00	11.564.00	257.979.00	418.859.00	CANC
21	04/07/2021	30	13.073.467.00	260.868.00	13.45	145.830.00	8.303.00	260.868.00	415.001.00	CANC
22	05/07/2021	30	12.812.599.00	263.790.00	13.45	142.385.00	8.303.00	263.790.00	414.478.00	CANC
23	06/07/2021	30	12.548.809.00	266.745.00	13.45	139.323.00	8.303.00	266.745.00	414.371.00	CANC
24	07/07/2021	30	12.282.064.00	269.732.00	13.45	136.113.00	8.303.00	269.732.00	414.148.00	CANC
25	08/07/2021	30	12.012.332.00	272.753.00	13.45	132.616.00	8.303.00	272.753.00	413.672.00	CANC
26	09/07/2021	30	11.739.579.00	275.808.00	13.45	129.227.00	8.303.00	275.808.00	413.338.00	CANC
27	10/07/2021	30	11.463.771.00	278.897.00	13.45	126.078.00	8.507.00	278.897.00	413.482.00	CANC
28	11/07/2021	30	11.184.874.00	282.021.00	13.45	124.071.00	8.303.00	282.021.00	414.395.00	CANC
29	12/07/2021	30	10.902.853.00	285.180.00	13.45	118.664.00	8.303.00	285.180.00	412.147.00	CANC
30	01/07/2022	30	10.617.673.00	601.490.00	13.45	114.816.00	8.303.00	601.490.00	724.609.00	CANC
31	02/07/2022	30	10.016.183.00	282.765.00	13.45	111.478.00	8.303.00	282.765.00	402.546.00	CANC
32	03/07/2022	30	9.733.418.00	285.932.00	13.45	108.084.00	8.446.00	285.932.00	402.462.00	CANC

Dirección: CRA 8 # 15 -43  
Ciudad: INIRIDA

Teléfono: 1

Archivo Fuente: TAmortiz.rpt

**TABLA DE AMORTIZACION**

Cliente: 956,549 GRAJALES SUAREZ ALBER JONY  
Dirección: CL 25 05 24

DI/Nit: 19002330  
Teléfono: 6242930

**DATOS DE LA OPERACION**

No. operación: 725077030032181  
Fecha de desembolso: 07/02/2019  
Monto: 18,000,000  
Plazo: 60 MES(ES)  
Tipo amortización: CUOTA FIJA  
Cuota: MES(ES)  
Fecha de vencimiento: 07/07/2024  
Base de cálculo: COMERCIAL  
Modalidad del prestam: VENCIDA  
Recalculo días de cuota: NO  
Usar tasa equivalente: NO  
Llave Redescuento:  
Num Cex:

Tipo operación: LIBRANZA CONVENIOS REGIONALES  
Tasa efectiva anual: 14.30 %  
Moneda: PESO COLOMBIANO  
Pago capital: 1  
Pago interés: 1  
Días calculo int.: 360  
Tasa referencial: TCERO al 08/31/2023  
Signo del spread: +  
Fecha Ira cuota:  
Evitar días festivos: NO  
Ult. día hábil ant.: NO  
Margen Redescuent 0.0

Tasa Variable: NO  
Mes de gracia: 0 días  
Gracia mora: 0  
Gracia capital: 0  
Gracia int.: 0  
Valor referencial: 0.0000 %  
Valor del spread: 14.3 %  
Tipo de puntos: BASE  
Día pago fijo: 7  
Valor ICR 0.00

**TABLA DE AMORTIZACION**

Cuota	Fec. pag.	Días	Saldo Capital	Capital	Tasa Nom	Interés	Otros Concep	Pag.Capital	Valor Cuota	Estado
			9,447,486.00	289,134.00	13.45	104,682.00	8,303.00	289,134.00	402,119.00	CANC
33	04/07/2022	30	9,158,352.00	292,373.00	13.45	100,529.00	8,303.00	292,373.00	401,205.00	CANC
34	05/07/2022	30	8,865,979.00	295,647.00	13.45	96,654.00	8,303.00	295,647.00	400,604.00	CANC
35	06/07/2022	30	8,570,332.00	298,959.00	13.45	92,672.00	8,303.00	298,959.00	399,934.00	CANC
36	07/07/2022	30	8,271,373.00	302,265.00	13.45	88,955.00	8,303.00	302,265.00	399,265.00	CANC
37	08/07/2022	30	7,968,718.00	305,555.00	13.45	85,055.00	8,303.00	305,555.00	398,555.00	CANC
38	09/07/2022	30	7,664,818.00	308,855.00	13.45	81,108.00	8,303.00	308,855.00	397,855.00	CANC
39	10/07/2022	30	7,355,313.00	312,166.00	13.45	77,108.00	8,303.00	312,166.00	397,166.00	CANC
40	11/07/2022	30	7,058,622.00	315,477.00	13.45	73,043.00	8,303.00	315,477.00	396,477.00	CANC
41	12/07/2022	30	6,758,608.00	318,773.00	13.45	68,699.00	8,303.00	318,773.00	395,773.00	CANC
42	01/07/2023	30	6,455,233.00	322,066.00	13.45	64,766.00	8,303.00	322,066.00	395,066.00	CANC
43	02/07/2023	30	6,148,460.00	325,355.00	13.45	61,292.00	8,303.00	325,355.00	394,355.00	CANC
44	03/07/2023	30	5,847,314.00	328,647.00	13.45	57,167.00	8,303.00	328,647.00	393,647.00	CANC
45	04/07/2023	30	5,548,294.00	331,944.00	13.45	53,914.00	8,303.00	331,944.00	392,944.00	CANC
46	05/07/2023	30	5,250,980.00	335,244.00	13.45	50,624.00	8,303.00	335,244.00	392,244.00	CANC
47	06/07/2023	30	4,955,336.00	338,544.00	13.45	47,260.00	9,005.00	338,544.00	391,544.00	CANC
48	07/07/2023	30	4,661,170.00	341,844.00	13.45	43,833.00	8,303.00	341,844.00	390,844.00	CANC
49	08/07/2023	30	4,368,112.00	345,144.00	13.45	40,340.00	8,303.00	345,144.00	390,144.00	CANC
50	09/07/2023	30	4,076,570.00	348,444.00	13.45	36,785.00	8,303.00	348,444.00	389,444.00	CANC
51	10/07/2023	30	3,787,050.00	351,744.00	13.45	33,167.00	8,303.00	351,744.00	388,744.00	CANC
52	11/07/2023	30	3,499,878.00	355,044.00	13.45	29,492.00	8,303.00	355,044.00	388,044.00	CANC
53	12/07/2023	30	3,214,649.00	358,344.00	13.45	25,756.00	8,303.00	358,344.00	387,344.00	CANC
54	01/07/2024	30	2,931,777.00	361,644.00	13.45	21,962.00	8,303.00	361,644.00	386,644.00	CANC
55	02/07/2024	30	2,650,621.00	364,944.00	13.45	18,115.00	8,303.00	364,944.00	385,944.00	CANC
56	03/07/2024	30	2,371,691.00	368,244.00	13.45	14,212.00	8,303.00	368,244.00	385,244.00	CANC
57	04/07/2024	30	2,094,394.00	371,544.00	13.45	10,250.00	8,303.00	371,544.00	384,544.00	CANC
58	05/07/2024	30	1,819,239.00	374,844.00	13.45	6,228.00	8,303.00	374,844.00	383,844.00	CANC
59	06/07/2024	30	1,545,732.00	378,144.00	13.45	2,155.00	8,303.00	378,144.00	383,144.00	CANC
<b>TOTALES:</b>	<b>1775</b>			<b>18,000,000.00</b>		<b>6,516,425.00</b>	<b>602,234.00</b>	<b>14,933,980.00</b>	<b>25,118,659.00</b>	

**DETALLE DE OTROS CONCEPTOS**

Dirección: CRA 8 # 15 -43  
Ciudad: INIRIDA

Teléfono: 1



**Banco Agrario de Colombia**

El Banco que hace crecer el campo

No. NIT. 800037800-B

Página: 3  
Fecha de proceso:  
Oficina: PUERTO INIRIDA

## TABLA DE AMORTIZACION

Cliente: 956.549 GRAJALES SUAREZ ALBER JONY  
Dirección: CL 25 05 24

DI/Nit: 19002330  
Teléfono: 6242930

### DATOS DE LA OPERACION

No. operación:	725077030032181	Tipo operación:	LIBRANZA CONVENIOS REGIONALES		
Fecha de desembolso:	07/02/2019	Tasa efectiva anual:	14.30 %	Tasa Variable:	NO
Monto:	18.000.000	Moneda:	PESO COLOMBIANO	Mes de gracia:	0
Plazo:	60 MES(ES)	Pago capital:	1	Gracia mora:	0 días
Tipo amortización:	CUOTA FIJA	Pago interés:	1	Gracia capital:	0
Cuota:	MES(ES)	Días calculo int.:	360	Gracia int.:	0
Fecha de vencimiento:	07/07/2024	Tasa referencial:	TCERO al 08/31/2023	Valor referencial:	0.0000 %
Base de cálculo:	COMERCIAL	Signo del spread:	+	Valor del spread:	14.3 %
Modalidad del prestam:	VENCIDA	Fecha 1ra cuota:		Tipo de puntos:	BASE
Recalculo días de cuota:	NO	Evitar días festivos:	NO	Día pago fija:	7
Usar tasa equivalente:	NO	Ult. día hábil ant.:	NO	Valor ICR:	0.00
Llave Redescuento:		Margen Redescuent:	0.0		
Num Cex:					

### DETALLE DE OTROS CONCEPTOS

Cuota	Concepto	Valor	Cuota	Concepto	Valor
50	SEGVIDAF	8.303.00	50		
51	SEGVIDAF	8.303.00	51		
52	SEGVIDAF	8.303.00	52		
53	SEGVIDAF	8.303.00	53		
54	SEGVIDAF	8.303.00	54		
55	SEGVIDAF	8.303.00	55		
56	SEGVIDAF	8.303.00	56		
57	SEGVIDAF	8.303.00	57		
58	SEGVIDAF	8.303.00	58		
59	SEGVIDAF	8.303.00	59		

Nota: Los valores de otros Conceptos tienen incluido el IVA

CREDIBANCO

23-12-2022 09:55:18

CORRESPONSAL BANCARIO  
BANCOLOMBIA

103343104

Calle 23 1a-47

EFFECTIVO

\*\*8937

RECIBO: 000572

38937

BRR RICAURTE PARTE ALTA

TER: 00032660

RRN 0003765

AUT: 835100

RECIBO

VL PAGO:

\$ 943,500

CONVENIO

NOMBRE CONV

REFERENCIA

77294

CBBANCOLOMBIA

19002330

BANCOLOMBIA ES RESPONSABLE POR LOS  
SERVICIOS PRESTADOS POR EL CB.  
EL CB NO PUEDE PRESTAR SERVICIOS  
FINANCIEROS POR SU CUENTA.  
PARA RECLAMOS COMUNIQUESE AL  
018000912345

CONSERVE ESTA TIRILLA COMO SOPORTE  
AL VPAT. C27

UNIVERSIDAD  
INTERNACIONAL  
DE LA RIOJA

**unir**

UNIVERSIDAD  
INTERNACIONAL DE LA RIOJA  
CL 100 19 61 P 8  
BOGOTA - COLOMBIA

**PROFORMA ORDEN DE  
MATRICULA**

Fecha  
25/04/2023

Cliete **Alber Jony Grajales Suarez**  
Identificación: 19002330      Teléfono Cod: 3166242930  
Dirección: Calle 25 05-17      Navision:  
Ciudad: Inirida - Guainia      Id Alumno: 636734  
Correo: alberjonygrajalesuarez@gmail.com      Id Matricula: 5444649

Descripción	Cant	V. Unit	Valor a pagar
Máster Universitario en Neuropsicología y Educación	1	28.458.000	21.343.500
Total Bruto			28.458.000
Descuento			7.114.500
Importe pagado			1.850.166,67
Total a Pagar			19.493.333,33
Fecha Límite de Pago			30/04/2023

**CONDICIÓN DE PAGO**

Contado x Crédito   
VALOR EN LETRAS

\$ 19.493.333,33

Diecinueve millones cuatrocientos noventa y tres mil trescientos treinta y tres con 33/100.-

**OBSERVACIONES**

Número de Cuenta, entidad Bancaria:  
Banco: BBVA Colombia  
Beneficiario: INTERGLOBAL SERVICIOS COLOMBIA S.A.S.  
NIT del Beneficiario: 901-148057-4  
Tipo de cuenta: Ahorros  
Número de cuenta: 0178-373825

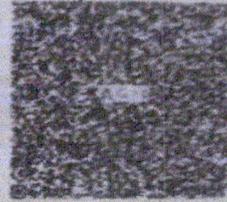
Elaborado por

Firma Recibido

# Almacén Oriental del Guainia

## ALMACEN ORIENTAL DEL GUAINIA

LEONARDO RODRIGUEZ CASAS  
 NIT: 17.347.682 - 5  
 Responsable de IVA  
 Calle 16 2 81 Brr El Puerto  
 (096) 5656461 - 3185946782  
 oriental.inrida@hotmail.com  
 Tarifa ICA: 7 x 1000  
 Cód. CIU: 4711  
 Inrida - Guainia



<b>Nombre:</b> GRAJALES SUAREZ ALBER JONY <b>Razon Social:</b> GRAJALES SUAREZ ALBER JONY <b>Direccion:</b> cl 25 # 05 24 paraíso <b>Nit:</b> 19002330-4 <b>Email:</b> alberjas@hotmail.com <b>Vendedor:</b> ALMACEN		<b>Ciudad:</b> INRIDA <b>Telefono:</b> 3166242930 <b>Celular:</b>		<b>FACTURA ELECTRONICA DE VENTA</b> <b>FE - 3785</b> <b>Fecha Factura:</b> 15/01/2022 <b>Fecha Vencimiento:</b> 15/02/2023 <b>Forma de Pago:</b> Crédito 30 Dias <b>Pedido No:</b> 0							
Item	Código	Descripción	Present.	Cant.	Vlr Unf.	% Dcto.	Vlr Neto	Valor Iva	% Iva	Valor Total	
1	501	SUPERCAN EXTRUIDO *30K	BULTO	1.00	144.000.00	0.00	144.000.00	0.00	0	144.000.00	
2	7702521092254	GATSY PESCADO ARROZ * 500 GR*12 BLS	UNIDAD	1.00	6.200.00	0.00	6.200.00	0.00	0	6.200.00	
3	DA0105	DIET ULTREX FLORAL *2000G *SUND	UNIDAD	1.00	13.200.00	0.00	13.200.00	0.00	0	13.200.00	
4	7500435156210	SH H Y S FZA DE RAZ *375ML *12UND	UNIDAD	1.00	19.500.00	0.00	19.500.00	0.00	0	19.500.00	
5	7702910420443	PROTEX LIMPIEZA PROFUNDA *110 GR*6 UNO* 12 DP	UNIDAD	2.00	3.000.00	0.00	6.000.00	0.00	0	6.000.00	
6	368	PANELIN LA REINA*8POT *4KL	CAJA	1.00	19.500.00	0.00	19.500.00	0.00	0	19.500.00	
7	770202016367	P.H. FAMILIA MEGAROLLO* 48 UNID	PACA	0.25	82.500.00	0.00	20.625.00	0.00	0	20.625.00	
8	7702024498254	EL RODEO 12UND *575G	UNIDAD	1.00	32.800.00	0.00	32.800.00	0.00	0	32.800.00	
9	GRF65	ARROZ CATIRA *1.000 GR*15 UND	UNIDAD	4.00	4.800.00	0.00	19.200.00	0.00	0	19.200.00	
10	8718206231315	MARG RAMA C/SAL * 440G * 24U	UNIDAD	1.00	11.800.00	0.00	11.800.00	0.00	0	11.800.00	
11	7703612101MB	SAL REFIJAL 500GR *25UND	UNIDAD	2.00	1.600.00	0.00	3.200.00	0.00	0	3.200.00	
12	80102	ACEITE OLEOLIANO 9 * 2000CC	UNIDAD	1.00	21.000.00	0.00	21.000.00	0.00	0	21.000.00	
13	7702307962477	COMARRICO CARACOL *190 GR* 32 UND	UNIDAD	2.00	1.600.00	0.00	3.200.00	0.00	0	3.200.00	
14	7702104010307	AZUCAR PROVIDENCIA *2.5KG *10UND	UNIDAD	1.00	15.200.00	0.00	15.200.00	0.00	0	15.200.00	
<b>Subtotal:</b> 403.558 <b>Descuento:</b> 0 <b>Subt. Factura:</b> 403.558 <b>Iva:</b> 267 <b>Impoconsumo:</b> 0 <b>Icn:</b> 0 <b>Rte-Fuente:</b> 0 <b>Rte-Iva:</b> 0 <b>Rte-Ica:</b> 0 <b>Total Factura:</b> 403.825							<b>Soñ:</b> CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 00 CENTAVOS M/CITE <b>Obs.:</b>				
<b>RESOLUCION DIAN</b> <b>FACTURA ELECTRONICA</b> No. 15764061675424 / 2023-07-11 vence 2025-01-11 de FE 1503 - 1000200		<b>MEDIOS DE PAGO</b> CREDITO 403.825		<b>TARIFAS DE IVA</b> TARIFA BASE IVA 5.00% 5.333 266			<b>Total Items:</b> 705				
<b>CUFE:</b> data:3654014854096722a2002a9633cb06 404e2572a3c30335025895a3d42c0cbe42095b 9a4c21699d7		PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, LA PRESENTE FACTURA TIENE EFECTOS DE SIEMBRO VALOR, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA NOMINACION MONETARIA APLICABLE (DECRETO 1348 DE 2014, ART. 77) A TRAYECTORIA DE CUMPLIMIENTO. LA PRESENTE FACTURA ELECTRONICA SE ENTENDE IRREVOCABLE Y SANCIONAMENTE ADOPTADA, EN EL MOMENTO DE EMISION, POR EL ADOPTANTE/EMISOR, NO REQUIERE EN CONTRA DE EL CONTRIBUYENTE, SERVICIO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES, SIGUIENTES A LA RECEPCION DE LA FACTURA ELECTRONICA. EN ESTO SENTIDO, EL OBLIGADO A FACTURAR, DECLARA BAJO LA PENALIDAD DEL JURAMENTO, QUE PARA EFECTOS DE ENCOMENDAS DE LA FACTURA O COBRO, SE APLICARAN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACEPTACION TADOTA (DECRETO 1340 DE 22 DE ABRIL DE 2014, ART. 2.2.2.3.3.3). SE HACE CONSTAR QUE LA FIRMA SE PERSONA DISTINTA AL COMPRADOR PARA REVISAR LA MERCANCIA Y CONFIRMAR LA FECHA ORIGINAL, COMPROBACION EN TODOS SUS EFECTOS.									
<b>Fecha de Emision:</b> <b>Nombre:</b> <b>Firma:</b>		<b>Fecha de Generación:</b> 15/01/2023 15:09:47 <b>Fecha de Validación:</b> 15/01/2023 15:09:47		<b>Firma Emisor de la Factura</b>							
Factura Electronica generada Agg Consulting Colombia Sas nit 901.037.591-1 - Ebssoft Sas nit 900.048.534-4 - Impreso desde Agil Software										Pagina 1 de 2	

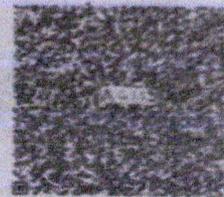




Almacén  
**Oriental**  
del Guainia

**ALMACEN ORIENTAL DEL GUAINIA**

LEONARDO RODRIGUEZ CASAS  
NIT: 17 347.682 - 5  
Responsable de IVA  
Calle 16 2 81 Btr El Puerto  
(098) 5656461 - 3185946762  
oriental.inrinda@hotmail.com  
Tarifa ICA: 7 x 1000  
Cód. CIU: 4711  
Inrinda - Guainia



Nombre: GRAJALES SUAREZ ALBER JONY	FACTURA ELECTRONICA DE VENTA
Razon Social: GRAJALES SUAREZ ALBER JONY	FE - 3977
Direccion: cil 25 # 05 24 paraiso	Fecha Factura: 15/02/2022
Nit: 18002330-4	Fecha Vencimiento: 17/03/2023
Email: albertjgs@hotmail.com	Forma de Pago: CREDITO 30 Dias
Vendedor: ALMACEN	Paidos No: 0
Ciudad: INRINDA	
Telefono: 3166242930	
Celular:	

Item	Código	Descripción	Present.	Cant.	Vir Unt.	% Dcto.	Vir Neto	Valor Iva	% Iva	Valor Total
15	7707202540078	ARVEJA GRANOLLANO VERDESECA *450GR *25UND	UNIDAD	1.00	3,200.00	0.00	3,200.00	0.00	0	3,200.00
16	7702020212052	DOÑAREPA BLANCA *KL *20U	UNIDAD	2.00	5,600.00	0.00	11,200.00	0.00	0	11,200.00
17	7703812101103	SAL REFISAL 508GR *25UND	UNIDAD	2.00	1,600.00	0.00	3,200.00	0.00	0	3,200.00
18	Q79493007	NUTRIBELA REPOL *300ML *12 UND	UNIDAD	1.00	14,500.00	0.00	14,500.00	0.00	0	14,500.00
19	7702006205382	JS REJONA ANTLIMP *16 DP * 3 UND * 136 GR	DISPLAY	1.00	9,400.00	0.00	9,400.00	0.00	0	9,400.00
20	7509549651811	AJONN CREMA CARBON *450 GR *2UND * 12 DP	UNIDAD	1.00	11,600.00	0.00	11,600.00	0.00	0	11,600.00
21	7707112320011	ESCORO ESMERALDA SURVIMANGO MET *12UND	UNIDAD	1.00	14,400.00	0.00	14,400.00	0.00	0	14,400.00

Sum: CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE

Subtotal:	413,100
Descuento:	0
Subt. Factura:	413,100
Iva:	0
Impoconsumo:	0
Icn:	0
Rte-Fuente:	0
Rte-Iva:	0
Rte-Ica:	0
Total Factura:	413,100

RESOLUCION DIANA FACTURA ELECTRONICA No. 18794051675424 / 2022-07-11 vencia 2025-01-11 de FE 1593 - 1020300	MEDIOS DE PAGO CREDITO 413,100 Total Items: 231	TARIFAS DE IVA TARIFA BASE IVA	CUFE: 9080724574970c8b1406a74536d-1a944d3e757 a9d0742a7f118a781c070ee1894cc5a4d9c73895 3f226907-9804
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------	-----------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------

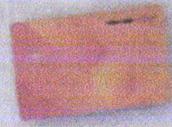
Factura Electronica generada App Consulting Colombia Sas nit 901.837.891-1 - Ebsol Sas nit 909.948.834-4 - Impresa desde Agil Software Página 2 de 1

GRAJALES SUAREZ ALBER JONY  
 CL 25 5 24  
 PARAISO  
 BOGOTA - BOGOTA D.C

FECHA LIMITE DE PAGO: INMEDIATO



# Extracto Tarjeta de Crédito



**FECHA LIMITE DE PAGO**  
**INMEDIATO**

**PAGO MINIMO**  
**\$1.365.649,82**

**PAGO TOTAL**  
**\$2.907.531,84**

23439 42436 1/2  
**Fecha de Corte:** 24-Jul-2023

**Cupo Total:** \$2.950.000  
 valor aprobado para compras y avances\*\*

**Cupo Disponible:** \$722.223  
 valor disponible hasta la fecha de corte en tu tarjeta

### Resumen Pago Mínimo

(+) Abono a capital	100.695,37
(+) Intereses corrientes	19.620,30
(+) Cuota de manejo	23.600,00
(+) Política de ajustes	8.578,00
(+) Cobro por avances	0,00
(+) Otros	213.909,82
(-) VALOR CUOTA	367.804,49
(+) Intereses de mora	83.392,92
(+) Saldo en mora	915.252,41

=PAGO MÍNIMO **\$1.365.649,82**

### Resumen Pago Total

(+) Saldo pendiente	2.227.776,01
(+) Intereses corrientes	153.515,70
(+) Cuota de manejo	182.700,00
(+) Política de ajustes	66.237,39
(+) Cobro por avances	0,00
(+) Otros	213.909,82
(+) Intereses de mora	83.392,92

=PAGO TOTAL **\$2.907.531,84**

\*Otros: Cargos que pueden incluir, honorarios y cobro por reposición.  
 \*\*Avances: Consulta tu cupo de avances a través de nuestra APP Tuya o en la línea 01890978688

### Detalles

Fecha	Descripción	Valor Transacción	Saldo Pendiente	Cuota a pagar del mes	Tasa de Interés de la transacción	Cuotas pagadas/totales
2022/10/10	(+) REESTRUCTURADO   MEDELLIN	1.453.025,17	932.730,85	58.246,86	2,65 %	4/24
2022/10/10	(+) OTROS CONCEPTOS 0%   MEDELLIN	1.020.885,58	883.274,89	42.536,90	0,00 %	3/24
2022/10/10	(+) CAPITAL 0%   MEDELLIN	459.166,01	401.770,28	19.131,91	0,00 %	3/24
2023/08/17	HONORARIOS DE COBRANZAS	213.909,82	0,00	0,00	0,00 %	0/0

### Tasa de Interés vigente (Julio 2023)

	Mes vencido	Efectiva anual
Compras	3,0810%	43,9274%
Avances	3,0810%	43,9274%
Mora	3,0877%	44,0400%



Solicita el cambio de tu Tarjeta Éxito actual por la Tarjeta Éxito Mastercard lo antes posible y evita así el bloqueo de tu tarjeta.

\*Aprobación sujeta a análisis de riesgo



### Sabes que cuentas con nosotros:

Hemos notado que tienes tu tarjeta en mora, te invitamos a realizar tu pago lo antes posible. Si tienes alguna dificultad, llámanos a nuestra Línea Soluciones de Pago, en Medellín al 604 604 9420, Bogotá 601 743 9099, Cali 602 485 0378 o resto del país al 018000949191 y juntos encontraremos una solución. Recuerda que si no realizas tus pagos oportunamente, se generarán cobros extra por mora que aumentarán el valor de tu deuda y se bloqueará temporalmente tu tarjeta.

tarjeta **éxito** es tuya

## Cupón de pago

GRAJALES SUAREZ ALBER JONY



(415)770998016785(8/20)50049352945

Número de tarjeta:	*****3168	
Fecha límite de pago:	INMEDIATO	
Valor a pagar:	Pago Mínimo	\$1.365.649,82
	Otro valor	
Forma de Pago	Efectivo Cheque	
	Banco de la República cuenta No. 32128 Banco AV Villas nueva cuenta No. 58872454 En caso de pago con cheque girar a nombre de Tuya S.A. y NIT 909052391-5	
Cheque Número:		





Doctora  
LILIANA CUELLAR BURGOS  
Juez Promiscuo del Circuito de Familia de Inirida  
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTÍA

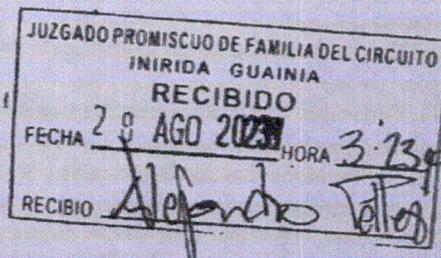
Demandante: KARINA VIVIANA SANCHEZ BARRAGAN en representación de  
ADRIEL JOSE Y LUNA ISABELLA GRAJALES SANCHEZ

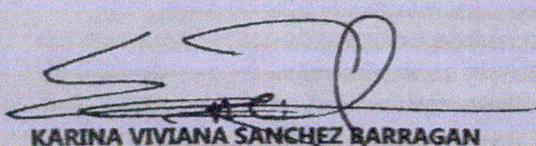
Demandado: ALBER JONY GRAJALES SUAREZ

KARINA VIVIANA SANCHEZ BARRAGAN, identificada con la C.C. 1015995289 de Bogotá, en representación de ADRIEL JOSE Y LUNA ISABELLA GRAJALES SANCHEZ con el fin de evitar que la demanda sea nugatoria solicito se decreten las medidas cautelares que a continuación formulo, en contra del señor ALBER JONY GRAJALES SUAREZ, mayor de edad identificado C.C. N°. 19002330 de Inirida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 en concordancia con el 593 del C.G.P., le solicito comedidamente se decrete el embargo del veinte por ciento los salarios que haya de recibir y los devengados y que faltaren por pagar; así como se descuente por nómina la suma de UN MILLÓN DOCE MIL NOVECIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE (\$1.012.912) correspondiente a la cuota de alimentos para el año 2023; por su vinculación con la Secretaría de Educación Departamental del Guainía, Calle 16 # 8-35 edificio de la Gobernación del Guainía en la ciudad de Inirida, para lo cual le solicito se comuniqué la orden al representante legal del mismo, a la dirección electrónica [contactenos@guainia.gov.co](mailto:contactenos@guainia.gov.co), reservándome el denunciar otros bienes para la satisfacción de lo adeudado.

Atentamente;



  
KARINA VIVIANA SANCHEZ BARRAGAN  
Cédula No. 1015995289